CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3891-2010. LAMBAYEQUE

Lima, dieciocho de marzo de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; y <u>ATENDIENDO</u>: ------

/PRIMERO.- A que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de folios doscientos y doscientos uno, interpuesto el veintitrés de agosto de dos mil diez, por Graciela Cruzado Goicochea, para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó los artículos 387°, 388° y 392° del Código Procesal Civil. ---SEGUNDO.- A que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación, acorde a lo dispuesto por el artículo 387° del Código procesal Civil vigente, se ha interpuesto: i) Contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y iv) Adjunta el recibo de pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----TERCERO.- A que previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la urisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3891-2010. LAMBAYEQUE

\	qué consistiría la infracción normativa y cuál sería la incidencia
	directa en que se sustenta
	<u>¢UARTO</u> A que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso
	1º del artículo 388º del Código Procesal Civil, la recurrente cumple
	con el mismo, en razón que no dejó consentir la sentencia de
Ì	primera instancia en el extremo que le fue desfavorable
	QUINTO A que la recurrente fundamenta su recurso sobre la base
	de las causales referidas a la aplicación indebida o la interpretación
	errónea de los artículos 606º y 607º del Código Procesal Civil,
	sostiene que la Sala debió revocar en parte la sentencia; y
	reformándola, debió declarar fundada la demanda en cuanto a su
	pretensión de la demolición de los pilares construidos dentro del
	inmueble de su propiedad; así como el pago de una indemnización
	por los daños y perjuicios que le ocasionan los actos de perturbación
	demandados. Indica además, que lo antes expuesto se corrobora
	con el informe pericial de fojas ciento tres a ciento cinco practicado
	por los peritos nombrados por el juzgado, donde concluyen que el
	problema desaparece si la demandante corre su muro hasta el
١	límite de la propiedad y la demandada elimina sus pilares de ladrillo
	y vigas que sobrepasan
	<u>SEXTO</u> A que, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 606°
	del Código Procesal Civil, este extremo del recurso cumple con los
	requisitos a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 388° del
	Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez
\	que describe con claridad y precisión la infracción de la norma legal
Š.	procesal; señalando la incidencia directa de la infracción sobre la
))	decisión impugnada, además de indicar su pedido casatorio; sin
/	perjuicio que el Supremo Tribunal, al expedir pronunciamiento sobre
	el fondo, pueda declarar fundado o infundado el presente recurso de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3891-2010. LAMBAYEQUE

SÉPTIMO.- A que respecto a la aplicación indebida del artículo 607 del Código Procesal Civil, tal denuncia no puede ser amparada, porque conforme se aprecia de la sentencia de vista, ésta ha sido expedida resolviendo en función de los agravios formulados por la parte recurrente en su respectivo recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. habiéndose sustentado no jurídicamente en el numeral 607 de la acotada norma adjetiva. Por tanto, no son atendibles las alegaciones en este extremo. ------Por estas razones y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 391º del Código Procesal Civil: Declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante Graciela Cruzado Goicochea de folios doscientos a doscientos uno, por la causal de infracción normativa procesal del artículo 606º del Código Procesal Civil; en consecuencia DESIGNESE fecha para la vista de la causa oportunamente; notificándose; en los seguidos por Graciela Cruzado Goicochea con Elsa Zambrano Torres, sobre interdicto de retener; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Ramera & lan

Rbp/sg

Dr. Dante Flores Ostos

SECRETARIO

/ Sala Civil Permanento

CORTE SUPREMA